



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20/2019 TAD.**

En Madrid, a 8 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, respecto de la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 14 de enero de 2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente por la comisión de dos infracciones con sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por plazo de dos años y multa por importe de 3.000,00€.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 6 de febrero de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don XXX, en el que se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA por la que se le impone, por la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 17, n) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por plazo de dos años; y por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 19 a) de la norma, la sanción de multa de 3.000,00€.

**Segundo.-** La resolución sancionadora objeto de recurso trae causa de las autorizaciones emitidas por la Federación XXX (en adelante FXX) a varios deportistas, firmados por don XXX del Departamento Deportivo de dicha federación autonómica, de la que el recurrente es presidente; así como de la denominadas diligencias informativas deportivas abiertas al recurrente en las que se solicitaba información sobre la anterior actuación y que no fueron contestadas por don XXX. La primera de las conductas descritas constituye a juicio del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA una infracción del artículo 17 n) y la segunda de las conductas una infracción del artículo 19 a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador.

**Tercero.-** El recurrente interpone recurso frente a la resolución de fecha 14 de enero de 2019, sobre la base de la nulidad del procedimiento sancionador, la concurrencia de causa de recusación, la falta de autoría de la primera de las conductas y la ausencia absoluta de prueba de cargo, con la consiguiente conculcación de los principios rectores del procedimiento sancionador.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Tribunal Administrativo del Deporte, a los efectos de este pronunciamiento cautelar y a falta de un examen del expediente sobre el fondo de la cuestión, considera que tiene competencia para el conocimiento de la cuestión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a) del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre “*cuestiones disciplinarias deportivas*” toda vez que La Ley 10/1990 del deporte contempla dentro del ámbito de la disciplina deportiva (artículos 73 y siguientes) la infracción consistente en “*el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias*” y el “*incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes*”.

**Segundo.**- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Tercero.**- La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del “*periculum in mora*”, que opera como criterio decisor de

la suspensión cautelar, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida.

Alega el recurrente y solicitante de la medida cautelar precisamente la procedencia de la misma en base a la que la no estimación de la suspensión haría perder la finalidad del recurso ya que el mantenimiento de la resolución dictada, con sanción de inhabilitación por dos años, ostentando el recurrente la condición de miembro de la asamblea general y de la Comisión ejecutiva de la RFEDA, la ejecutividad de la misma le generaría perjuicios irreparables. Muestra de ello es el mail que con fecha 6 de febrero remite la RFEDA al recurrente en el que le recuerda que habiendo sido sancionado no puede participar en la votación en la Comisión Delegada.

La adopción de la medida de suspensión exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la resolución firme que pueda dictarse imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

Y conjugando los intereses en juego, dada la naturaleza de una de las sanciones impuestas, inhabilitación para ocupar cargos por plazo de dos años siendo el recurrente presidente de la ~~FXX~~ y miembro de la asamblea de la RFEDA, frente a otros intereses en juego ha de prevalecer el del recurrente, por cuanto ciertamente de recaer resolución estimatoria del recurso la situación generada por la ejecutividad sería de muy difícil reparación o directamente irreparable.

**Cuarto.-** A la anterior conclusión coadyuva igualmente el examen del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vetado entrar en el fondo del asunto, sólo hemos de analizar muy someramente los motivos alegados por el recurrente, a los que se remite en bloque en la solicitud de medida cautelar. Y en el presente caso, tanto en relación con la autoría de la infracción por la que se impone la sanción de inhabilitación – respecto de la que la resolución reconoce la intervención de otra persona – y las dudas que pueden plantearse sobre la legalidad del procedimiento sancionador e incluso sobre la tipicidad de la segunda de las conductas imputadas y por la que se impone una sanción económica, puede entenderse, reiteramos que sin entrar en el fondo del asunto, que concurre la apariencia de buen derecho.

**Quinto.-** En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, en especial la de encontrarnos en el ámbito cautelar, este Tribunal Administrativo del Deporte, considera que respecto de la resolución impugnada en principio y a falta de conocer el fondo del asunto, procede la suspensión cautelar una vez conjugados los distintos intereses en juego.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

## **CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO